

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1707.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular fecha 12 del presente me dice lo siguiente:

«Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo asi desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicación ó interpretación de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque pa-

dezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan efectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones mas administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formacion de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le seria dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente impor-

tante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la accion de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por el triunfo de sus ideas, no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de su destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el País sepa que aquellos que proclamen la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impassible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situacion del Gobierno, por último, en la eleccion á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los periodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo todos derechos políticos, segun las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habria excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é impreviosos, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de

no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la eleccion de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el periodo electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la eleccion, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirárá V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion de orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su mas exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880. Romero y Robledo.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los distritos 1.º Bujalance, 1.º, 3.º y 4.º Córdoba, 2.º Hinojosa, 1.º Posadas, 2.º Idem, 1.º Pozoblanco, 2.º Idem, 1.º Rambla, 2.º Rute, único Fuente Ove-

juna, único Montilla, 1.º Cabra, único Castro, que son los que en esta provincia han de elegir Diputados provinciales, se inspiren en los principios de absoluta imparcialidad que tanto recomienda en nombre del Gobierno de S. M. el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y hagan que tanto ellos como todos los funcionarios que en la eleccion han de intervenir demuestren con sus actos saber cumplir fielmente la importante mision que se les confia, evitando con su legal actitud todo fundamento al mas pequeño rumor de coaccion ó amaño.

Recomiendo, pues, á todos y espero de su celo el cumplimiento mas estricto de cuanto queda prevenido, advirtiéndoles al mismo tiempo exigiré la mas estrecha responsabilidad al que, bajo ningún concepto, se separe de las instrucciones que quedan dadas.

Córdoba 16 de Agosto de 1880.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 1699.

CORREOS.

Debiendo tener lugar el día 15 de Setiembre próximo la subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Benamejí en esta provincia, á continuacion se espresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto la espresada subasta.

Condiciones.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lucena á Benamejí, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase,

ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista

á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Córdoba y por los medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador Civil y Alcaldes de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Setiembre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de novecientas doce pesetas anuales y cincuenta céntimos.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 91'25 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Córdoba para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de

la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24 Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó en carruaje desde Lucena á Benamejí y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion; debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalada anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 1703.

Comision provincial de defensa contra la filoxera.

Llegada en esta provincia la época de importar uvas de Málaga, donde existen terrenos plantados de viña invadidos por la plaga filoxérica, he dispuesto, de conformidad con el art. 5.º de la ley de 30 de Julio de 1878 y con el fin de evitar en lo posible la propagacion de tan terrible parásito á los viñedos de esta provincia, prohibir la importacion de la uva fresca de la provincia de Málaga embalada segun costumbre con pám-

panos y sarmientos de la vid, pudiendo sin embargo permitirse la introduccion del fruto si viene acondicionado en cajas de madera ú otro embalaje análogo, pero envuelto entre serrin y desprovisto de ramaje hojas y despojos de la planta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades é interesados, encargando á las primeras el mayor rigor en el cumplimiento de esta disposicion.

Córdoba 13 de Agosto de 1880.
El Gobernador interino Presidente,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 1716 Diputacion provincial de Córdoba.

Beneficencia.

Necesitándose dos mil ochocientos setenta y cinco kilogramos de esparto para el taller de la casa Socorro-Hospicio, he acordado que dicho artículo se adquiera en subasta pública, y que esta tenga lugar el día veinte y uno del corriente, á las doce de su mañana, en el salon de esta Presidencia.

El pliego de condiciones por que ha de regirse dicha subasta se halla de manifiesto en esta seccion de Beneficencia, á fin de que puedan enterarse las personas que traten de tomar parte en ella.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 16 de Agosto de 1880.
—El Presidente, Mariano Lopez Mogrovejo.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Núm. 1702

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Córdoba.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia como Presidentes de las Juntas Municipales para la reforma de Amillaramientos.

Pocos son los Sres. Alcaldes que hasta el día han correspondido á la escitacion que les hice en circular de 7 de Junio ú tino, inserta en el «Boletin Oficial» del siguiente día núm. 293, remitiendo, como han debido hacerlo, al Excmo. Sr. Gobernador y al señor Jefe económico las propuestas de tipos evaluatorios para las nuevas cartillas, que han de servir de base á la reforma de los actuales amillaramientos.

Si hasta el día, efecto de las operaciones agrícolas que necesariamente habrán distraido á mucha parte de los señores que constituyen las Juntas Municipales, ha podido tolerarse la apatia que se

observa en tan interesante servicio, habiendo ya concluido aquellas en ca i todos los pueblos, y no existiendo por tanto disculpa legal que autorice en cierto modo tal descuido, me veo precisado á prevenir, que si en todo lo que resta de mes no se reciben las propuestas reclamadas, tendré con sentimiento que pedir la adopcion de medidas coercitivas contra aquellas Juntas que no cumplan con el deber que les impone el cargo que desempeñan.

Córdoba 13 de Agosto de 1880.
—José Maria de Luna.

Núm. 1673. Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del día 30 de Julio de 1880, presidida por el Excmo. Sr. Conde de Foxá, Gobernador civil de la provincia.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que la maestra interina de la segunda escuela de niñas de Villaviciosa tomó posesion de su destino.

De que el Excmo. Sr. Gobernador apercibió al Alcalde de Palencia por el pago de lo que adeuda el Ayuntamiento á la maestra sustituida.

Del informe del Alcalde de Puente Genil á la instancia de Miguel Dominguez Reyes.

De que se encargó de su destino el auxiliar interino de la segunda escuela de niños de Belmez.

De los antecedentes y certificados de exámenes que mandan los Alcaldes de San Sebastian de los Ballesteros, Baena, Fernan-Nuñez, Espejo, Villaharta, Obejo, Granjuela, Torrecampo y Villanueva del Rey.

Participar á la Superioridad la vacante de la escuela incompleta de Coronada y nombrar interino á Don Francisco Fernandez Huertas.

Remitir al Rectorado la renuncia que antes de tomar posesion presenta de la primera escuela de niñas del Viso, la maestra electa Doña Dolores Rojas Chiquero.

Mandar al expresado centro el itinerario para la visita de inspeccion en las dos temporadas del ejercicio económico de 1880 á 81; las listas de las vacantes que deben anunciarse por traslacion y concurso; las solicitudes de varios maestros en pretension de licencia para venir á practicar actos de oposicion, y participarle la fecha en que se ha ratificado la posesion de la maestra sustituta de la primera escuela de niñas de Carcabuay, la en que tomó posesion la auxiliar de la escuela de niñas de Villanueva

del Rey y la en que ha empezado á hacer uso de licencia la maestra de Puente Genil Doña Elena Borrego.

Dar las oportunas órdenes para que Don Francisco Fernandez Huertas sufra el exámen de aptitud que le habilite al desempeño de las escuelas incompletas de Fuente-Obejuna.

Pasar á informe del Inspector el expediente de sustitucion de la maestra de la escuela de niñas de Almodovar.

Dar conocimiento á los Alcaldes de Encinas Reales, La Victoria é interesadas de que el Excmo. Sr. Rector ha aprobado los nombramientos de maestras interinas para las escuelas de dichos pueblos.

Prevenir al Alcalde de Adamúz diga la fecha en que falleció el auxiliar de la escuela de niños, y nombrar interino para dicho cargo á D. Rafael Muñoz Mesa.

Remitir á la Junta provincial de Madrid el certificado que reclama de la maestra Doña Luciana Sanchez.

Nombrar los vocales de la Junta y profesores de la escuela Normal que han de formar parte del Tribunal de las próximas oposiciones, y oficiar al Sr. Presidente de la Excmo. Diputacion provincial para que designe los Jueces que son de su competencia.

Con lo que terminó la sesion. — P. A. de L. J., el Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 1711 Banco de España.

Recaudacion de contribuciones.

Distrito de Lucena.

Don José Ruiz del Portal, Agente Recaudador del distrito.

Hago saber: que la cobranza de contribuciones tendrá lugar en los días del 18 al 24 del corriente, en el sitio de costumbre y horas de Instruccion, bajo las disposiciones establecidas en la misma y anuncio general publicado en el «Boletin oficial» núm. 20, correspondiente al 24 de Julio del año corriente.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público en este periódico oficial.

Córdoba 14 de Agosto de 1880.
—José Ruiz del Portal.

Núm. 1705. Remonta de Córdoba. Segundo establecimiento. Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de dos potros clasificados de deshecho, pertenecientes uno al Regimiento de España y otro al de Santiago, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa la Remonta de esta capital, el Lunes veinte y tres del corriente á las doce de su mañana.

Córdoba 11 de Agosto de 1880.
El Jefe del Detall Accidental, Agustín Aguilar.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Hasta el diez de Setiembre próximo se admiten proposiciones en la Administracion de la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en Cañete de las Torres, y en la Contaduría de dicho señor en Madrid, para el arriendo de los cortijos nombrados Cerrajon y Valderrama, situados en el término de Baena, cuya cabida y demás pormenores obran en dicha administracion con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan en el término de la ciudad de Lucena, las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cabida de 223 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en la Administracion de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del día diez del próximo mes de Setiembre.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Jefe de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legis-

lacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar al anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á paritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos—la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 440 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus sintomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábr. a en la Librería del «Diario.»

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiense de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro Ge-

neral establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*